

Poder Judicial de la Nación

 CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa Nº 41628/2014, R.M.G. c/ CPACF- s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 24 de febrero de 2015.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido a fs. 190/195 vta. por la defensora oficial, contra la resolución obrante a fs. 74/76 vta.; y

**CONSIDERANDO:**

**1º)** Que –en lo que aquí interesa– el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal inició actuaciones sumariales contra la abogada M.G.R., como consecuencia de la denuncia formulada por el señor G.F.R. por el mal desempeño de la referida profesional en el juicio iniciado por una cuestión laboral.

El denunciante manifestó que el escrito de demanda tenía deficiencias en los detalles sobre los hechos ocurridos, y que en una audiencia la secretaria del juez le dijo que pensara bien si quería continuar el proceso, porque era seguro que iba a perder y de esa manera debía cargar con las costas del juicio. Contrariando lo expuesto, la letrada le informó que todo marchaba bien y que se lo decían para darle miedo.

Agregó que, producida la prueba testimonial y la contable, le fue imposible ponerse en contacto con su letrada y en abril de 2011 lo citó para informarle que la causa estaba en la Cámara de Apelaciones y que todavía no se había definido nada. A partir de allí, no obtuvo más información por lo que el 2 de noviembre de ese año presentó su denuncia (cfr. fs. 2/vta.).

**2º)** Que la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público, mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, impuso a la abogada R. un de llamado de atención, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 23.187, por violación a lo dispuesto por los arts. 6º, inc. e, y 44 incs. g y h, de la ley 23.187 y arts. 10 inc. a, y 19, inc. a, último párrafo, del Código de Ética (fs. 74/76 vta.).

Para resolver de ese modo, señaló que el 31 de mayo de 2010 se había dictado sentencia en la causa laboral origen de la denuncia de autos, rechazando la acción intentada, con costas, y de su lectura se podía concluir que había sido deficiente el desempeño profesional fundado en la falta del celo profesional de la abogada de producir eficientemente la totalidad de la prueba lo que determinó la ausencia de elementos que permitieran efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución que posibilitara, al menos, revertirla.

Agregó que, al carecer de poder, la letrada debió requerir a su cliente que la acompañara a todas las audiencias, a fin de realizar en forma eficaz su tarea profesional y, en caso de encontrar resistencia, debió renunciar al patrocinio.

Indicó que si su decisión de no apelar se había basado en la creencia de resguardar el derecho de su patrocinado, debió notificarle fehacientemente tal circunstancia para no exponerlo a las consecuencias de su inacción y, en todo caso, para salvaguardar también su responsabilidad profesional.

Concluyó que más allá de que intentara reprochar la conducta del cliente, lo cierto era que la letrada estaba a cargo de la dirección técnica de la defensa y el cuidado de los derechos confiados, por lo que su responsabilidad era integral y debía cumplir con todas las obligaciones que establecían las leyes y el Código de Ética

**3º)** Que, contra dicha sentencia, el defensor oficial dedujo recurso de apelación (cfr. fs. 190/195 vta.).

Consideró, en síntesis, que la causa se había construido a partir de los relatos del denunciante sin que existiesen elementos que permitieran concluir que la doctora R. hubiese infringido norma alguna.

Así, tras hacer una reseña de las constancias del expediente disciplinario, recordó que en el proceso laboral había tenido especial relevancia para el resultado perdidoso la idoneidad de los testigos presentados por el actor, circunstancia que se asimilaba a la de autos por haber alegado el denunciante hachos que no había podido acreditar.

Agregó que debían primar los principios de inocencia e *in dubio pro matriculado* y que no se había demostrado culpa, dolo o negligencia en su accionar, circunstancia que habilitaba la eximición de la sanción.

Sostuvo que había procurado los mejores medios posibles para la defensa de los intereses de su cliente pero el denunciante, como actor del proceso laboral, era quien tomaba las decisiones del proceso, por lo que no se le podía endilgar responsabilidad por incumplimiento en las tareas profesionales, máxime cuando la ausencia de R. en las audiencias pudieron tener su origen en su propia desidia.

Finalmente, alegó que los procesos judiciales se ganaban o se perdían, total o parcialmente, y que un resultado adverso no implicaba necesariamente un mal desempeño de la doctora R., sino que era consecuencia de los hechos y extremos que, a través de la prueba y otros factores como la argumentación de la contraria, había ponderado el juez para decidir.

**4º)** Que, en esta instancia, se ordenó correr el pertinente traslado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 198), quien lo contestó y solicitó el rechazo del recurso (fs. 202/205).

**5º)** Que, oportunamente, emitió su dictamen el señor Fiscal General (fs. 210).

**6º)** Que, ante todo, es preciso recordar que esta Cámara tiene dicho que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos que, si bien no resultan asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (confr. Sala I, “A. I., W. A. c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, sentencia del 29/8/00; Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, sentencia del 27/07/09 y esta Sala, “Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sentencia del 4/08/11, “Di Gioia Sergio Darío c/ CPACF s/ejercicio de la abogacía – ley 23.187 – art 53”, sentencia del 21/8/14; entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. esta Sala, “Pavicich Gabriel Edgardo c/ CPACF (Expte 23862/08)”, sentencia del 23/02/12 y sus citas, entre otras).

**7º)** Que, por otra parte, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 297:140; 301:970, entre otros).

En ese marco, cabe adelantar que los agravios del recurrente no resultan suficientes para enervar los fundamentos de la resolución que se impugna.

Ello es así, porque no se advierte arbitrariedad manifiesta en la resolución sancionatoria que justifique su revocación o modificación por parte de esta Cámara.

En este sentido, cabe advertir que la defensa se fundamenta, esencialmente, en que el rechazo de la acción laboral se debió a que el aquí denunciante presentó testigos que no resultaron aptos para probar sus dichos, sin tener en consideración que le correspondía al letrado cerciorarse sobre la idoneidad de las pruebas con las que contaba, pues sus deberes nacen aun antes del inicio de acción.

En efecto, debe aconsejar a su cliente sobre la conveniencia o inconveniencia de promover una demanda, e incluso debe negarse a suscribirla si advierte que no tiene posibilidades de éxito o que no cuenta con los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos invocados en ella (conf. CNCiv, Sala H, “Fain-barg, Jorge I. c/C., E. A”, sent. del 13/12/2006).

**8º)** Que, por lo demás, no es ocioso señalar que también es deber del letrado patrocinante asumir la plena dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización (Fallos: 325:1498), extremo que no se advierte, ya que la resolución cuestionada hizo mérito de la falta de eficiencia de la letrada en producir la totalidad de la prueba, circunstancia que no ha merecido reproche alguno por parte de la defensora.

**9º)** Que, en esos términos, la solución no cambia por la invocación del principio *in dubio pro matriculado* o del principio de inocencia realizada en el recurso, toda vez que su aplicación al caso no puede conducir a que, con los elementos de juicio que se encuentran presentes, se libere de reproche la conducta profesional adoptada.

**10º)** Que, en conclusión, por las consideraciones expuestas, examinados los antecedentes del caso y los agravios planteados, no se advierte en autos la existencia de arbitrariedad, vulneración del derecho defensa, ni desproporción manifiesta entre la sanción aplicada a la abogada y la infracción cometida, razón por la cual corresponde rechazar la apelación deducida; con costas.

**11º)** Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, 7°, 8° –modificado por el art. 12, inc. e, de la ley 24.432–, 9°, 19, y lo preceptuado en los arts. 37 y 38 –por analogía– y concordantes de la ley 21.839, habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción de llamado de atención al profesional denunciado– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia (conf. contestación de traslado de fs. 202/205), corresponde regular en la suma de CINCO MIL pesos ($ 5.000) los honorarios del doctor Juan Pablo Echeverría, quien se desempeñó como letrado apoderado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE***:

1) Rechazar la apelación deducida contra la sentencia de fs. 74/76 vta.; con costas (art. 68 del CPCyCN).

2) Regular en cinco mil pesos ($ 5.000) los honorarios profesionales del doctor Juan Pablo Echeverría de conformidad con lo dispuesto en el considerando 9º.

El doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*JORGE EDUARDO MORÁN*

*MARCELO DANIEL DUFFY*